

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN BOSCO BURBANO MORA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500520210051501
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ E INTERESES DE MORA
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 341

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 125 del 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado JAIME ALEJANDRO MILLAN PALACIOS para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico del 17 de julio de 2023.

SENTENCIA No. 231

I. ANTECEDENTES

JUAN BOSCO BURBANO MORA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003 más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que nació el 21 de junio de 1955; que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 112374 del 14 de mayo de 2021 por contar con 1.299 semanas cotizadas, decisión confirmada en la Resolución SUB 193007 del 18 de agosto de 2021.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque el actor no acredita los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de vejez. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

En el transcurso del proceso, la parte actora aportó la Resolución SUB 21998 del 30 de enero de 2023, mediante la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de diciembre de 2020 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente. PDF14 del cuaderno del juzgado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a **COLPENSIONES** a pagar al demandante la suma de \$877.803 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1° al 30 de noviembre de 2020 y los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en la Resolución SUB 21998 del 30 de enero de 2023, por valor de \$9.362.028.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que la pensión de vejez del actor se reconoció conforme a la Ley 797 de 2003 y que, no hay lugar a los intereses moratorios porque después del reconocimiento de la pensión no ha existido tardanza en el pago de las mesadas. Solicita que se absuelva de las costas por haber actuado en derecho.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que se debe resolver es si **JUAN BOSCO BURBANO MORA** tiene derecho o no al retroactivo pensional desde el 1° al 30 de noviembre de 2020 y a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales pagadas por medio de la Resolución SUB 21998 del 30 de enero de 2023, de ser procedente, si el valor calculado por la juez se ajusta lo que legalmente corresponde.

Con relación al retroactivo pensional, la Sala contrario a lo manifestado por la parte recurrente, considera que el demandante sí tiene derecho al pago de la pensión de vejez desde el 1° de noviembre de 2020, data en la cual contaba con 65 años de edad y 1.300 semanas cotizadas, en consideración a que pese a tener cotizaciones posteriores a dicha fecha

hasta el 30 de noviembre de 2020, la pensión ya había sido solicitada en tiempo oportuno el 17 de junio de 2021, folio 11 del PDF04, de allí que, el actor continuó cotizando ante la negativa de Colpensiones de reconocer la pensión de vejez con el argumento de no contar con el número de semanas exigidas, tal y como se desprende de la Resolución SUB 193007 del 18 de agosto de 2021, folio 11 a 15 del PDF04.

Sobre aquellos casos en que el afiliado sigue cotizando una vez cumplidos los requisitos para obtener la pensión de vejez en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo se puede consultar a modo de ejemplo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 2012 con radicación No. 37798; y la sentencia 5 de junio de 2012, radicación 42289. Y, en la sentencia SL4057-2022 del 15 de noviembre de 2022 señaló que

“(...) Al respecto, se ha afirmado que no existe mecanismo solemne para demostrarlo y, por el contrario, tal situación se puede determinar a través de la intención inequívoca de la persona de querer desafiliarse, es decir, por medio de comportamientos tales como la suspensión de aportes o la manifestación expresa ante la respectiva administradora de pensiones.

De esta forma, puede decirse que, si bien la regla general para acreditar la desvinculación del sistema y comenzar a recibir las mesadas pensionales es la novedad de retiro o desafiliación, este no es el único, por lo que la Sala ha acudido a soluciones diferentes, otorgando «[...] el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración» (CSJ SL 7 febrero de 2018, radicación 63823).

Lo anterior, recogido por la Corte Constitucional CC T-225 de 2018, da cuenta la posición de esta Corporación, así:

[...] en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y

solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016 (negrillas fuera del texto original). (...)

Así las cosas, no le asiste razón a Colpensiones al indicar que la pensión de vejez fue bien reconocida. El retroactivo pensional desde el 1º al 30 de noviembre de 2020 asciende a \$877.803.

Respecto a los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, surgen como una prestación accesoria al reconocimiento de la pensión cuando no se paga la mesada pensional o se paga tardíamente, caso en el cual, la entidad queda obligada a pagar los correspondientes intereses de mora, los cuales no dependen de la buena o mala fe del deudor debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Así lo pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2002, radicación 18512, en sentencia con radicación 45081 del 02 de diciembre de 2015, en la SL1246-2021, SL2371-2021, entre otras providencias.

En el caso de la pensión de vejez los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses posteriores a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

El demandante solicitó el pago de la pensión de vejez el 17 de junio de 2021, según se desprende de la Resolución SUB 193007 del 18 de agosto de 2021. Luego, los intereses moratorios surgen a partir del 18 de octubre de 2021 y hasta el 31 de enero de 2023 cuando se hizo efectivo el pago del retroactivo de las mesadas pensionales dispuesto en la Resolución SUB 21998 del 30 de enero de 2023, PDF14, de ahí que, no le asiste razón a la recurrente de Colpensiones al indicar que no se

presentó mora en el pago de la mesadas pensionales, pues el reconocimiento de la prestación no se efectuó en el momento oportuno.

El valor de los intereses moratorios causados desde el 18 de octubre de 2021 y hasta el 31 de enero de 2023 asciende a la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$9.362.028)**, tal y como lo liquidó la juez. Se allega la liquidación realizada por la Sala para que haga parte integral de esta providencia.

No hay mesadas ni intereses moratorios prescritos por cuanto el derecho a la pensión se causó el 1° de noviembre de 2020 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 25 de noviembre de 2021, sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 125 del 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

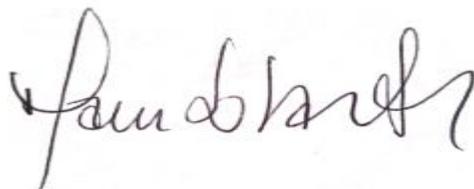
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

FECHA DESDE	FECHA HASTA	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	TOTAL	MORA DESDE	MORA HASTA	DIAS DE MORA	INTERESES
1/11/2020	30/11/2020	877.803	877.803	1.755.606	18/10/2021	31/01/2023	471	851.315
1/12/2020	31/12/2020	877.803		877.803	18/10/2021	31/01/2023	471	425.657
1/01/2021	31/01/2021	908.526		908.526	18/10/2021	31/01/2023	471	440.555
1/02/2021	28/02/2021	908.526		908.526	18/10/2021	31/01/2023	471	440.555
1/03/2021	31/03/2021	908.526		908.526	18/10/2021	31/01/2023	471	440.555
1/04/2021	30/04/2021	908.526		908.526	18/10/2021	31/01/2023	471	440.555
1/05/2021	31/05/2021	908.526		908.526	18/10/2021	31/01/2023	471	440.555
1/06/2021	30/06/2021	908.526		908.526	18/10/2021	31/01/2023	471	440.555
1/07/2021	31/07/2021	908.526		908.526	18/10/2021	31/01/2023	471	440.555
1/08/2021	31/08/2021	908.526		908.526	18/10/2021	31/01/2023	471	440.555
1/09/2021	30/09/2021	908.526		908.526	18/10/2021	31/01/2023	471	440.555
1/10/2021	31/10/2021	908.526		908.526	1/11/2021	31/01/2023	457	427.460
1/11/2021	30/11/2021	908.526	908.526	1.817.052	1/12/2021	31/01/2023	427	798.799
1/12/2021	31/12/2021	908.526		908.526	1/01/2022	31/01/2023	396	370.403
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000		1.000.000	1/02/2022	31/01/2023	365	375.781
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000		1.000.000	1/03/2022	31/01/2023	337	346.954
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000		1.000.000	1/04/2022	31/01/2023	306	315.038
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000		1.000.000	1/05/2022	31/01/2023	276	284.152
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000		1.000.000	1/06/2022	31/01/2023	245	252.237
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000		1.000.000	1/07/2022	31/01/2023	215	221.351
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000		1.000.000	1/08/2022	31/01/2023	184	189.435
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000		1.000.000	1/09/2022	31/01/2023	153	157.519
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000		1.000.000	1/10/2022	31/01/2023	123	126.633
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000		1.000.000	1/11/2022	31/01/2023	92	94.717
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000	1.000.000	2.000.000	1/12/2022	31/01/2023	62	127.663
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000		1.000.000	1/01/2023	31/01/2023	31	31.916
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000		1.160.000	1/02/2023	31/01/2023	0	0
								9.362.029

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 330ca8fd524f79cab02640e338595356e1541395e1bde9a1e19469cca31dcbe9

Documento generado en 08/08/2023 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>